



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03272-2016-PC/TC  
JUNÍN  
LEGUITALIA S.A.C.

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Leguitalia S.A.C. contra la resolución de fojas 115, de fecha 21 de marzo de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la recurrente solicita que se cumpla la Resolución 003-2015-MPH-GDET, de fecha 8 de julio de 2015, emitida por la Gerencia de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, mediante la cual se resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO.- CUMPLIR** con la inaplicación a la empresa LEGUITALIA SAC del establecimiento comercial ubicado en la Av. Giráldez No. 145 del Distrito y Provincia de Huancayo, la barrera burocrática declarada ilegal la restricción de otorgamiento de licencia de funcionamiento al giro especial de tragamonedas dentro del cuadrante entre la Av. Ferrocarril y Av. Huancavelica y entre el Jr. Ayacucho y el Jr. Angaraes, establecida por la Municipalidad Provincial de Huancayo a través de la Octava Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza Municipal no. 437-MPH/CM. Esto en tanto la actividad económica de la denunciante es una actividad permisible en la zona



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03272-2016-PC/TC  
JUNÍN  
LEGUITALIA S.A.C.

*de “comercio metropolitano”, según la zonificación vigente establecida en el Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia de Huancayo.*  
[...]

Sobre el particular, a fojas 26 de autos se advierte que la demanda cumple el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.

3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: «a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) Permitir individualizar al beneficiario».

4. Al respecto, cabe mencionar que tanto en la solicitud a la Municipalidad Provincial de Huancayo (f. 26) como en la demanda (f. 33), la actora solicita el cumplimiento del artículo primero de la Resolución 003-2015-MPH-GDET y que, en consecuencia, se le otorgue licencia de funcionamiento a la sala de juegos Blue Star. Sin embargo, no se constata la existencia de un mandato que, ciertamente, lo disponga. Muy por el contrario, los demás artículos de dicha resolución disponen el inicio de las gestiones tendientes a lo que precisamente solicita en el presente proceso. Por lo tanto, no se cumplen los requisitos que debe tener todo mandato conforme a lo establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03272-2016-PC/TC  
JUNÍN  
LEGUITALIA S.A.C.

PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

6. No obstante lo expuesto, la actora tiene expedita la vía para iniciar las acciones que considere pertinentes para ejecutar lo que, en su caso, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) haya resuelto a su favor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**